**TEMA 17. LAS ASOCIACIONES: SU RÉGIMEN LEGAL VIGENTE. LAS FUNDACIONES: SU RÉGIMEN LEGAL VIGENTE**

#### ASOCIACIONES…

CONCEPTO. En un sentido amplio, las asociaciones o “universitas personarum” son personas jurídicas que surgen por la unión de una pluralidad de individuos para realizar un fin. El concepto amplio de asociación se encuentra integrado por diversas figuras, todas ellas contempladas en el art 35 Cc.

- las corporaciones, que son asociaciones de Derecho público que tienen su origen en la ley (art 37).

- las sociedades, que son asociaciones con ánimo de lucro.

- las asociaciones en sentido estricto, que podemos definir como una persona jurídico privada formada por una pluralidad de personas que se agrupan para conseguir un fin común, que puede ser público o particular, pero en todo caso lícito y no lucrativo.

NATURALEZA (DISTINCIÓN DE FIGURAS AFINES). A) No siempre resulta clara la distinción entre **corporaciones** y asociaciones.

+ Una parte de la doctrina entiende que en realidad las corporaciones no son un tercer tipo de PJ sino que son asociaciones con la particularidad de haber sido creadas por ley.

+ La mayoría de la doctrina en cambio, con apoyo en el art 37, afirma su tipicidad: mientras las corporaciones tiene un origen que deriva de una disposición legal o reglamentaria, las asociaciones son producto de la voluntad individual.

En apoyo de esta tesis se señala que la CE se refiere a los sindicatos en el artículo 7, en el 22 a la libertad de asociación, en el 36 a los colegios profesionales y en el 52 a las Cámaras de Comercio. Luego la Constitución Española parece reconocer que son realidades esencialmente distintas.

En realidad, hay que distinguir entre dos tipos de Corporaciones (sectoriales):

+ Corporaciones de base pública (claramente encuadrables dentro del sector publico institucional), y

+ Corporaciones de base privada (es decir, asociativa, frecuentemente asociaciones forzosas de particulares), igualmente creadas por el Estado (no por la voluntad de los particulares, aunque en ocasiones sí a su instancia), quien les atribuye personalidad jurídico pública para que, además de defender los intereses privados de sus miembros, desempeñen funciones públicas.

. Una species del genus Corporaciones son los COLEGIOS PROFESIONALES (art. 1 de la Ley 13 febrero 1974, de Colegios Profesionales) y en concreto el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España (art. 1 del RD 14 de abril 1997, que aprueba sus Estatutos). Gozan de garantía constitucional (art. 36 CE) que ampara el ejercicio de sus competencias “con carácter exclusivo”.

. Además de los Colegios Profesionales, existen otras “Corporaciones Sectoriales de Base Privada” (la expresión es de GARCÍA DE ENTERRÍA). Por ejemplo, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación (que se rigen por la Ley 4/2014, de 1 de abril).

B) Dificultad de delimitar el interés público y particular. Al no citar el art. 35 CC entre las **asociaciones de interés particular** más que a las civiles, mercantiles e industriales, parece deducirse que las demás han de entenderse de interés público, cuando en realidad muchas otras asociaciones son de interés particular (ej. las federaciones deportivas, art. 5 LA). Remisión a tema 16.

SU RÉGIMEN LEGAL VIGENTE Ha de partirse del art 22 CE

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

\* Al estar recogido en la sección 1ª del Capítulo II del título I, se trata de un derecho fundamental, lo que supone:

* La posibilidad de interponer recurso de amparo ante el TC.
* Que las leyes que lo desarrollen han de ser orgánicas (art. 81)
* Que el Estado tiene competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en su ejercicio (art. 149.1.1).

\* NORMATIVA AUTONÓMICA:

CATALUÑA. Se ha de mencionar la Ley de 24 de abril de 2008 por el que se aprueba el Libro III del Código Civil de Cataluña relativo a las personas jurídicas. Se aplica a las asociaciones y fundaciones que mayoritariamente ejerzan sus funciones en Cataluña. Sus disposiciones se aplican sólo subsidiariamente a las cooperativas, mutualidades de previsión social y cajas de ahorros.

VALENCIA. Destaca la Ley 18 de noviembre de 2008 de Asociaciones de la Comunitat Valenciana. Su Exposición de Motivos afirma que el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana proclama, en su artículo 49.1.23, la competencia exclusiva de la Generalitat sobre las asociaciones de carácter docente, cultural, artístico y benéfico asistencial, de voluntariado social y semejantes, cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunitat Valenciana.

\* El art. 22 CE ha sido desarrollado en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación de 22 de marzo de 2002, que sustituye la de 24 de Diciembre de 1964.

Art. **1**. La LA tiene como **ÁMBITO DE APLICACIÓN** todas las asociaciones que no tengan ánimo de lucro, y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico. Así, el punto tercero realiza una enumeración ejemplificativa de las asociaciones que se regirán por sus propias disposiciones, entre las que se encuentran los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, las asociaciones de consumidores y usuarios, las iglesias, confesiones y federaciones deportivas.

Igualmente quedan excluidas del ámbito de aplicación de la ley, ex art 1.4:

. las comunidades de bienes de propietarios

. las entidades que se rijan por el contrato de sociedad.

. cooperativas y mutualidades

. uniones temporales de empresas y agrupaciones de interés económico.

CONSTITUCIÓN de la asociación

**CAPACIDAD** (art. **3**) Podrán constituir asociaciones y formar parte de las mismas, las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, con arreglo a los siguientes principios:

a) Las personas físicas necesitan tener capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho.

b) También podrán constituirlas, los menores no emancipados de más de catorce años, con el consentimiento de sus representantes legales, documentalmente acreditado (sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor).

c) Los militares y los Jueces, Magistrados y Fiscales, con arreglo a la legislación especial.

d) Las personas jurídicas de naturaleza asociativa e institucional, mediante acuerdo expreso de su órgano competente y de su órgano rector respectivamente.

e) Las asociaciones podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones.

f) Las personas jurídico-públicas, como medida de fomento y apoyo, con arreglo a su propia normativa.

A continuación distingue la ley entre el acto constitutivo y su posterior inscripción:

**ACTO CONSTITUTIVO**. Ex art **5** las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de TRES o más personas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación.

. El acuerdo, que incluirá la aprobación de los Estatutos, se formalizará en Acta fundacional, en documento público o privado.

. Con el otorgamiento del Acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a los efectos que luego veremos.

b) Acta fundacional. Habrá de contener (Art. **6**):

· La identificación de los promotores, sean personas físicas o jurídicas.

· La voluntad de constituir una asociación, los pactos que hayan establecido y su denominación.

· Los Estatutos.

· Lugar y fecha del otorgamiento del Acta y firma de los promotores o de los representantes de las personas jurídicas; en este caso, se requiere certificación del acuerdo y la designación de la persona física que le representará.

· La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno.

c) Los Estatutos. Contendrán (Art. **7**):

· La denominación, conforme al Art. 8, que introduce una normativa que pretende evitar duplicidades e inscripciones abusivas (vg. la que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma), en que no podemos entrar.

· Su domicilio y el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades (deberán tener domicilio en España las asociaciones que desarrollen actividades principalmente dentro de su territorio).

· La duración, cuando no se constituya por tiempo indefinido.

· Los fines y actividades de la asociación.

· Los requisitos de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos.

· Los derechos y obligaciones de los asociados.

· Los criterios que determinen el funcionamiento democrático de la asociación.

· Los órganos de gobierno y representación, así como diversas circunstancias relativas a su composición, funcionamiento y atribuciones

· El régimen de administración, contabilidad y documentación y la fecha de cierre del ejercicio social.

· El patrimonio inicial y los recursos económicos.

· Causas de disolución y destino del patrimonio (que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad).

Además, los estatutos podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan las leyes ni contradigan los principios configuradores de la asociación.

**INSCRIPCIÓN** en el Registro. Art. **10**. En desarrollo del art 22 CE, las asociaciones deberán inscribirse en el Registro General de Asociaciones, o, en su caso, en el correspondiente registro autonómico, a los solos efectos de su publicidad (de los tres sistema de atribución de personalidad (de libre constitución, de reconocimiento y de concesión) para las asociaciones rige el primero).

. La inscripción hace pública la constitución y los Estatutos y es garantía tanto para terceros como para sus propios miembros.

. Los promotores harán lo necesario para la inscripción, respondiendo de las consecuencias de la falta de la misma.

. Sin perjuicio de la responsabilidad de la asociación, los promotores de asociaciones no inscritas responderán, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros, en nombre de la asociación.

FUNCIONAMIENTO de la asociación

**ÓRGANOS**. Arts. **11** y **12**.

\* ASAMBLEA GENERAL, es el órgano supremo de la asociación, integrado por todos los asociados, que adoptará sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna.

Deberá reunirse, al menos una vez al año en sesión ordinaria para aprobación de cuentas y presupuesto, y en sesión extraordinaria cuando así lo solicite un número de asociados no inferior al 10%.

Será necesario el voto favorable de, al menos la mitad de los asociados, para la adopción de los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación (en los demás casos los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple).

\* Igualmente, habrá de contar con un ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN, que gestiona y representa los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Solo podrán formar parte del órgano de representación los asociados.

\* Por último, se crean los Consejos Sectoriales de Asociaciones (art. 42), como ÓRGANO CONSULTIVO, integrado por representantes de las Administraciones, de las asociaciones y personas expertas en la materia de que se trate.

**RÉGIMEN DE ACTIVIDADES**. Art. **13**. Las asociaciones deberán realizar las ACTIVIDADES necesarias para el cumplimiento de sus fines, ateniéndose a la legislación específica que regule tales actividades.

Los beneficios obtenidos en el ejercicio de actividades económicas, deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados o personas próximas a los mismos, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

RESPONSABILIDAD. Art. **15**. Las asociaciones inscritas responden con arreglo al Art. 1911 CC.

. Los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación.

. Los miembros de los órganos de gobierno y representación, responderán (ante la propia asociación, ante los asociados y ante terceros) por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos o culposos.

. Cuando la responsabilidad no pueda imputarse en particular a alguno, responderán solidariamente todos los miembros del órgano, salvo los que acrediten que no participaron en la adopción o se opusieron expresamente.

**DISOLUCIÓN**. Art. **17**. Son CAUSAS de disolución las previstas en los Estatutos, y en su defecto por el acuerdo de los asociados, válidamente adoptado en Asamblea General, y las del art. 39 CC y por sentencia judicial firme.

Art. **18**.La disolución de la asociación abre el periodo de LIQUIDACIÓN, hasta el fin del cual la Entidad conservará su personalidad jurídica. Los miembros del órgano de representación, se convierten en liquidadores, salvo que se disponga otra cosa por los Estatutos, la Asamblea General o el Juez que acuerde la disolución.

. Corresponde a los liquidadores:

* Velar por la integridad del patrimonio de la asociación
* Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean precisas para la liquidación.
* Cobrar los créditos de la asociación.
* Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
* Aplicar los bienes sobrantes a los fines previstos en los Estatutos.
* Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro.

. En caso de insolvencia de la asociación, el órgano de representación o liquidadores han de promover inmediatamente concurso ante el Juez.

Señalar finalmente que las **ASOCIACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA** merecen especial atención en los arts **32 a 36**.

. Requisitos. No basta que tiendan a promover el interés general. Es preciso además –entre otros- que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados y que sus administradores no perciban retribución con cargo a fondos y subvenciones públicas.

. La declaración de utilidad pública se hace a instancia de la propia asociación, mediante Orden ministerial.

. Disfrutan de exenciones y beneficios fiscales y económicos (asistencia jurídica gratuita). A cambio quedan sometidos a un régimen de mayor intervencionismo por parte de la Administración pública (rendición de cuentas anual / memoria descriptiva de actividades realizadas)

#### FUNDACIONES…

Las fundaciones o universitas bonorum pueden definirse como aquellas personas jurídicas organizadas en torno a un patrimonio dirigido a un fin determinado. Así, señala Lacruz que lo esencial no es la colectividad (pues puede constituirlas una sola persona), sino el patrimonio, hasta el punto de que, algún autor como Ihering las califica como patrimonios personificados.

NATURALEZA.

¿Universitas bonorum? Nada obsta a que dicho patrimonio esté constituido por un único bien dotacional, con tal que sea adecuado y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales (art. 12 Ley 26 de diciembre 2002)

¿De Derecho Privado? Existen fundaciones que forman parte del sector público institucional (art. 2 LRJSP). Por ej. la Fundación Lázaro Galdiano. Conste que la participación del Estado en una Fundación no tiene por qué necesariamente ser ni total ni mayoritaria.

Normalmente las fundaciones no forman parte de dicho sector (público institucional). Ahora bien, también éstas, todas ellas, son de interés público (desenvuelven actividades de interés social, art. 35 Cc). Y, a diferencia de las asociaciones (las asociaciones puede ser de interés general o particular, art. 5 LA), todas ellas son también de interés general, art. 2 LF. En efecto, no existen fundaciones de interés particular (arts 35 Cc, 34 CE, la LF de 1994 –que rechazó las fundaciones familiares-); ello sin perjuicio de que se admitan ciertas fundaciones que presentan algún signo de interés particular, como las laborales o las de protección del patrimonio histórico.

#### SU REGIMEN LEGAL VIGENTE

#### Art. 34 CE:

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Este precepto encuentra su desarrollo en la LEY DE FUNDACIONES de 26 de diciembre 2002, que sustituye a la de 24 de noviembre de 1994:

\* Señala en su art 2.2 que las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus estatutos, y en todo caso, por la presente ley.

\* La DF1ª declara aplicables a todas las fundaciones, estatales o autonómicas:

· Las normas que constituyen las condiciones básicas que garantizan la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de fundación.

· Las procesales.

· Las de carácter civil, salvo el Derecho Foral o Especial.

\* El resto de la Ley se aplicará sólo a las fundaciones de competencia estatal. Como excepción tienen un régimen jurídico propio:

* + Las fundaciones religiosas (se rigen por los acuerdos del Estado con la Santa Sede y demás confesiones)
  + Las fundaciones públicas sanitarias
  + Las fundaciones del Patrimonio Nacional (Ley 16 de junio de 1982)
* Las fundaciones del sector público estatal, ahora reguladas en el art. 128 y ss LRJSP (su creación es por ley y la participación estatal en ellas ha de ser en todo caso mayoritaria)

En cambio. Las fundaciones de partidos políticos quedan sujetas a la ley, según su D.A 7ª.

OTRA NORMATIVA. Ley de 23 de diciembre de 2002 (tratada al final) / Real Decreto de 11 de noviembre de 2005 (Reglamento de Fundac competencia estatal) / RD 7 diciembre 2007 (Reglamento del Registro de Fundac de competencia estatal) / Libro III CCC

CONSTITUCIÓN

La fundación nace como consecuencia de la celebración de un **NEGOCIO JURÍDICO** **UNILATERAL**, no recepticio, gratuito, e irrevocable, por el que el fundador manifiesta su intención de constituir la fundación, dotándola de los bienes necesarios para cumplir el fin fundacional. En este negocio distinguimos elementos personales, formales y reales.

**ELEMENTOS PERSONALES**. Podrán constituir fundaciones (Art. 8).

· Las PF con capacidad para disponer gratuitamente, *inter vivos* o *mortis causa,* de los bienes y derechos de la dotación.

· y las PJ, tanto públicas (salvo que sus normas reguladoras establezcan lo contrario), como privadas (cuando lo acuerde su órgano competente para disponer gratuitamente de sus bienes). También las sociedades mercantiles (VIVANTE)

Elementos reales. Son la dotación y los fines. **DOTACIÓN**. Art. **12**. Podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase, pero debe ser adecuada y suficiente al cumplimiento de los fines, lo cual se presume si alcanza los 30.000 Euros, pudiendo rebajar el Protectorado dicha cantidad en atención a los fines específicos de cada fundación, previa presentación de un estudio económico que garantice su viabilidad.

- Si la aportación es dineraria puede hacerse en forma sucesiva, en cuyo caso el desembolso inicial será al menos del 25% debiendo hacerse efectivo el resto en un plazo no superior a 5 años desde el otorgamiento de la EP de constitución.

- Si la aportación no es dineraria, deberá incorporarse a la escritura de constitución la tasación realizada por un experto independiente.

En uno y otro caso deberá acreditarse o garantizarse la realidad de las aportaciones ante el notario autorizante.

Concluye el art 12 estableciendo que tienen la consideración de dotación:

. los bienes y derechos que durante la existencia de la Fundación se afecten de modo permanente a los fines fundacionales por el fundador, terceras personas o patronato.

. el compromiso de aportaciones de terceros siempre que conste en título ejecutivo.

En ningún caso se considerará dotación el mero propósito de recaudar donativos.

El art **3** se refiere a los **FINES**, afirmando que es necesario que sean fines de interés general, es decir, beneficiar a colectividades genéricas de personas:

. Se consideran tales los colectivos de trabajadores de una o varias empresas y sus familiares.

. No será admisible la creación de una fundación cuyos beneficiarios sean el fundador, su cónyuge o sus parientes hasta el 4º grado, salvo fundaciones para conservación y restauración de bienes del patrimonio histórico español (que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio –en particular, deberes de visita y exposición pública de los bienes-).

3º Elementos formales. La Fundación podrá constituirse (art. **9**):

· Por acto *ínter vivos* mediante **ESCRITURA PÚBLICA**.

· *Mortis causa,* mediante **TESTAMENTO**. Si el testador se hubiera limitado a establecer su voluntad de crear una Fundación y de disponer de los bienes y derechos de la dotación, la EP en la que se contengan los demás requisitos exigidos por la Ley se otorgará por el albacea testamentario, en su defecto, por los herederos testamentarios y en caso de que éstos no existieran o no lo hicieran, por el Protectorado, previa autorización judicial.

\* Se impone al Notario la obligación de remitir al Protectorado copia simple de la EP de constitución (o de sus modificaciones) o de la Cláusula Testamentaria (solo cuando el notario autorizante tuviere conocimiento del fallecimiento del testador) para que tenga conocimiento de la existencia de la fundación **DA 5**ª LF.

\* La ESCRITURA de constitución deberá contener (art. **10**):

. Los datos de identificación de los fundadores, sean PF o PJ.

. La voluntad de constituir una Fundación.

. La dotación, su valoración y la forma y realidad de su aportación.

. Los Estatutos de la fundación.

. La identificación de las personas que integren el órgano de gobierno, así como su aceptación, si se efectúa en el momento fundacional.

\* En los ESTATUTOS debe hacerse constar (art. **11**):

* La denominación conforme al Art. 5 (la denominación de "Fundación" queda reservada para éstas), que introduce una normativa que pretende evitar duplicidades e inscripciones abusivas.
* Los fines fundacionales.
* El domicilio y el ámbito territorial principal de sus operaciones.
* Las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.
* La composición del patronato, reglas para la elección y sustitución de sus miembros y formas de deliberar y adoptar acuerdos.
* Cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas.

Toda disposición de la Escritura o los Estatutos contraria a la Ley se tendrá por no puesta; salvo que afecte a la validez constitutiva de la fundación, en cuyo caso NO procederá su inscripción en el Registro de Fundaciones.

**INSCRIPCIÓN** en el Registro. La escritura debe inscribirse en el Registro de fundaciones, previo el informe favorable del Protectorado. Art. **35**.

. De los tres sistema de atribución de personalidad (de libre constitución, de reconocimiento y de concesión) para las fundaciones rige el sistema normativo.

En efecto, el art 4 LF exige su constitución en EP otorgada por el fundador o el albacea (si se ha constituido por testamento) y su inscripción en el Registro de Fundaciones, a partir de cuyo momento tendrán personalidad jurídica.

. Corresponden tb al Registro de Fundaciones lo relativo al depósito de cuentas y la legalización de los libros de las fundaciones (D Adic 6ª).

FUNCIONAMIENTO de la fundación

ÓRGANOS:

**PATRONATO**

Art **14** y ss. Es su órgano de gobierno y representación.

. Está integrado por un mínimo de tres miembros, que elegirán entre ellos un Presidente y un Secretario (que puede ser una persona ajena al patronato) a quien corresponde la certificación de los acuerdos.

. Pueden ser patronos las PF (con plena capacidad de obrar y no inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos) y las PF (deberán designar una persona natural que las represente).

. Deben aceptar el cargo en doc. público o privado, con firma legitimada notarialmente o por comparecencia ante el RF. La aceptación se notificará al Protectorado y se inscribirá.

En cuanto a sus caracteres:

- El cargo es gratuito (sin perjuicio del dº a reembolso de los gastos debidamente justificados que el cargo les ocasione en el ejercicio de su función), aunque como novedad, el Patronato, previa autorización del Protectorado, puede fijar una retribución por la prestación de servicios distintos a las funciones propias de los patronos (art. 15)

- No es personalísimo, pues, salvo prohibición, el Patronato podrá delegar sus facultades en uno o algunos de los patronos (por excepción, no son delegables la aprobación de las cuentas y del plan de actuación, la modificación de los Estatutos, la fusión y la liquidación de la fundación ni aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado) y nombrar apoderados generales o especiales, lo cual se inscribirá. Art. 16.

- Responden de los daños y perjuicios por actos contrarios a la Ley o los estatutos o realizados negligentemente, salvo que se opusiere expresamente al acuerdo o no hubiesen participado en su adopción. Art. 17.

**PROTECTORADO**

Ex art 34, es el órgano de control que corresponde ejercitar a la Administración General del Estado o CCAA en su caso. Vela por el recto ejercicio del dº de Fundación y asegura la legalidad de su constitución y funcionamiento.

Asimismo mediante autorización judicial pueda intervenir temporalmente las fundaciones cuando haya graves irregularidades en la gestión económica o su actividad se aparte gravemente de sus fines (art. 42, Intervención temporal)

Por último, existe el **CONSEJO SUPERIOR DE FUNDACIONES** (arts. 38 y ss), como órgano consultivo; dentro del mismo se crea una comisión de Cooperación e Información Registral, con el objeto de crear mecanismos de colaboración e información mutua entre los distintos registros.

**ACTIVIDAD.** Las reglas generales de actuación de las fundaciones son (art. 23):

* Deben destinar el patrimonio y sus rentas a los fines fundacionales.
* Dar información suficiente de sus actividades y
* Actuar con imparcialidad y no discriminación.

Actividades económicas LUCRATIVAS (Art. 24-26).

. Pueden desarrollar actividades económicas relacionadas con los fines fundacionales, complementarias o accesorias, con sometimiento a las reglas de defensa de la competencia.

. Pueden participar además en sociedades. Incluso en soc mercantiles en las que no se responda personalmente de las deudas sociales, con obligación de comunicarlo al Protectorado, cuando su participación sea mayoritaria.

. Cuando realicen actividades económicas, la contabilidad deberá ajustarse a lo dispuesto en el C.Co. Deberán destinar el 70% de los ingresos netos a los fines fundacionales, pudiendo destinar el resto al incremento de la dotación o de las reservas. Art. 27.

**PATRIMONIO**. El Patronato, en su función de administración y disposición del patrimonio de la fundación, está sometido a importantes limitaciones.

Requiere autorización previa del Protectorado para (art. 21.1):

* Enajenación y gravamen de bienes y derechos que formen parte de la dotación o estén directamente vinculados al cumplimiento de sus fines. Tb la transacción y arbitraje respecto de dichos bienes y derechos.
* Para que los patronos puedan contratar, con la fundación (art. 28)

Deberán comunicarse al Protectorado:

\* La enajenación o gravamen, transacción o compromiso, de bienes distintos (de los que forman parte de la dotación o estén vinculados directamente al cumplimiento de los fines fundacionales) inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes de interés cultural y aquellos cuyo importe sea superior al 20% del activo de la fundación, en los 30 días hábiles ss a su realización. Art. 21.2

\* La aceptación de legados con cargas o de donaciones onerosas o remuneratorias, y la repudiación de herencias, legados o donaciones, en el plazo de los 10 días hábiles ss. La aceptación de la herencia se entenderá siempre (sin necesidad de declaración ad hoc, RDGRN 3 agosto 2007) hecha a beneficio de inventario art. **22**

MODIFICACIÓN, FUSIÓN Y EXTINCIÓN DE FUNDACIONES

**MODIFICACIÓN**. Art. **29**.

\* El patronato puede modificar los estatutos si resulta conveniente para el interés de la fundación, salvo que el fundador lo haya prohibido.

\* El patronato debe acordar la modificación cuando las circunstancias que presidieron la constitución de la Fundación hayan variado de manera que ésta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a sus estatutos, salvo que el fundador haya previsto, para ese supuesto, la extinción de la fundación. Si no lo hace el Patronato, el Protectorado le requerirá, solicitando en último caso de la autoridad judicial la modificación de Estatutos requerida.

La modificación se comunicará al Protectorado, que sólo podrá oponerse por razones de legalidad.

**FUSIÓN**. Art. **30**.

\* Las fundaciones puede fusionarse, previo acuerdo se sus Patronatos, siempre que no lo haya prohibido el fundador.

\* Cuando una fundación resulte incapaz de alcanzar sus fines, el Protectorado podrá requerirla con que se fusione con otra de análogos fines que haya manifestado ante el Protectorado su voluntad favorable a dicha fusión, siempre que el fundador no lo hubiere prohibido. Frente a la oposición de aquella, el Protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que ordene la fusión.

La fusión se comunicará al Protectorado, que sólo podrá oponerse por razones de legalidad.

**EXTINCIÓN**. Art. **31**. Causas:

a.- Expiración del plazo (de pleno derecho)

b.- Realización íntegra del fin fundacional (acuerdo)

c.- Imposibilidad de cumplir el fin, salvo la modificación o fusión (acuerdo)

d.- Cuando así resulte de la fusión (EP + Inscripción RF)

e.- Otra causa prevista en el acto constitutivo o en los estatutos… (acuerdo)

f.- ... o en las leyes (juez)

+ En el primer caso la fundación se extingue de pleno derecho, en los b), c) y e) se requiere acuerdo del patronato ra­tificado por el Protectorado, o en su defecto resolución judicial motivada. El supuesto f) requerirá resolución judi­cial motivada. Todos los casos se inscribirán en el Registro de fundaciones.

+ Salvo el caso de fusión, la extinción determinará la apertura del procedimiento de liquidación que se realizará bajo el control del Protectorado.

. Los bienes se destinarán a fundaciones o entidades públicas o privadas no lucrativas que persigan fines de interés general.

. El destino puede decidirlo el propio estatuto o cláusula fundacional de la fundación y en su defecto el Patronato, si tiene reconocida esta facultad y a falta de esta facultad el Protectorado.

**TRATAMIENTO FISCAL**. Se regula por Ley de 23 de diciembre de 2002 de régimen fiscal de las Entidades sin fines lucrativo y de mecenazgo, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico del Pais Vasco y Navarra.